



BIBLIOTECA NACIONAL

COMPRA: PERU
JAIME YRIGOYEN V.H.



CONSTITUCION

(7)

A DITIO

DEL PERU



LIMA: 1856.

IMPRENTA DE FELIX MORENO.

CALLE DEL PADRE GERONIMO-NEM. 130.

YOUNGTETZYO)

A EL E E E EL QUI QUE

DAMA MAG



ACEN LIMIL

DARREST ALIES RE ADVERSAGE

EL LIBERTADOR RANDA GASTILLA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJERCITOS,

CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DE JUNIN,

AYACUCHO Y ANCAHS, Y PRESIDENTE

PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Per cuanto: la Convencien Nacional ha sancionado la siguiente Constitucion.—

BAJO LA PROTECCION DE DIOS

CONVOCADA POR LA VOLUNTAD DE LOS, PUEBLOS PARA CONSTITUIR LA REPÚBLICA,

DÁ LA SIGUIENTE

CONSTITUTION.

TITULO 1.º

De la Nacion.

Art. 1. 2 La Nacion peruana es la asociacion politi-

ca de tedos los peruanos.

-2. La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

— 3. La seberania reside en la Nacien, y su ejercicio se encemienda à les funcionaries que establece esta-Constitucion

TITULO 2. 9

De la Religion.

Art. 4. La Nacion profesa la religion católica, apostólica, romana: el Estado la proteje por todos los medios conforme al espíritu del evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO 3. °

Garantías Nacionales.

Ar.t. 5. Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

—6. En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma que determinan las

leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdiccion sobre materia eclesiástica, que corresponde á los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder á la detencion ni á la ejecucion de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones.

—7. ° Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse para los objetos y en los casos y forma que

esprese la ley.

—8. No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporcion á los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse

sino por un año.

—9. La ley fija los ingresos y egresos de la Nacion, y cualquiera cantidad exijida ó invertida contra su tenor espreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo crdena, del que lo ejecuta; y del que recibe si no prueba su inculpabilidad.

—10. Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitucion y las leyes.

—11. Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido á juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro al-

guno.

Los fiscales son responsables por accion popular, si

no solicitan el cumplimiento de esta disposicion.

-12. Los funcionarios públicos son responsables, en

todo tiempo, con arreglo á las leyes.

—13. Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo ó beneficio, si no jura cumplir la Constitucion.

—14. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ó ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infraeciones de la Constitución.

TITULO 4.°

Garantías Individuales.

Art. 15. No se reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

-16. La vida humana es inviolable: la ley no po-

drá imponer pena de muer e.

-17. Nadie es esclavo en la República.

—18. Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, ó de la autoridad encargada del orden público, escepto por delito infraganti; debiendo en codo caso ser puesto á disposicion del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

-19. Nadie será espatriado ni estrañado sin sen-

tencia ejecutoriada.

—20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la lev.

-21. El secreto de las cartas es inviclable: no pro-

---22. Es libre todo trabajo que no se oponga á la

moral, seguridad ó salubridad pública.

—23. La Nación garantiza la instrucción primaria, gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, ar-

tes, piedad y beneficencia.

24. Tedos los que ofrezean las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirijir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

—25. La propiedad es inviolable : à nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probaday previa indemnización justipreciada.

-26. Todo estranjero podrá adquirir conforme á las leyes propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

-27. La ley asegura á les autores ó introductores de invenciones útiles, la propiedad esclusiva de ellas, ó la compensacion de su valor si convinieren en que se publi-

quen.

-28. Tedes les ciudadanos tienen el derecho de ascciarse pacificamente, sea en público ó en privado, sin compremeter el órden público.

-29. Todos pueden ejercer el derecho de peticion, in-

dividual ó colectivamente.

—30. Es inviolable el lomicilio: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandato escrito de juez 6 de la autoridad encargada del órden pública.

blico, cuya copia podrá exijirse.

—31. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de les objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO 5.0

De los Peruanos.

Art. 32. Hay peruanes per nacimiento y per natu-

-33. Son pernanos por nacimiento:

1. 2 Los que nacen en el territorio de la Re-

pública:

2. Los hijos de padre ó madre pernanos que nacen en el estranjero, cuyos nombres se inscriben en el registro cívico por voluntad de sus padres mientras se hallan en la menor edad, ó por la suya propia desde que lleguen á la edad de veintiun años.

-34. Son peruanos por naturalización los estranjeros mayores de seintiun años que ejerzan alguna profesión ó industria y se inscriban en el registro civico, en

la forma que determine la ley.

—35. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes del medo y en la propercion que señalen las leyes.

TITULO 6.0

De la Ciudadanía

Art. 36. Son ciudadanos o se hullan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado

ă esta edad.

---37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad saiz, ó se han retirado, conforme á la ley, despues de haber servido en el ejército ó armada.

pùblicos, siempre que reunan las calidades especiales

que la ley exija para cada cargo.

---39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

Por incapacidad:

2. Por tacha de deudor quebrado:

13.00 Por hallarse procesado, criminalmente

v con mandamiento de prision:

ebrio é estar divorciado por culpa suya.

---40. El derecho de ciudadanía se pierde.

I. Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme á la ley:

2. Por quiebra fraudulenta judicialmente

declarada:

3. ° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4. Por recibir cualquier título de nobleza

o condecoracion monárquica:

5. ° Por la profesion monástica, mientras

no se obtença la esclaustracion:

6. Por el tráfico de esclavos aun en el esterior.

TITULO 7. °

De la forma de Gobierno

Art. 41. El Gobierno de la República es democráti-

co, representativo, basado en la unidad.

—42. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitucion.

TITULO 8.0

Del Poder Lejislativo

Art. 43. Ejercen el Poder Lejislativo los representantes de la Nacion reunidos en Congreso, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

-44. Los representantes del pueblo son elejidos directamente á pluralidad respectiva por los ciudadanos

en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

—45. Por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fracción que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elejirá un representante y un suplente.

-46. Para ser Representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicitio en la Repáblica, y una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

-.47 No pueden ser representantes:

1. Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la eleccion:

2. • Los arzobispos y obispos:

- 3. Sos eclesiásticos que desempeñen la cura de almas:
- 4. Cos vocales de las cortes en los departamentos donde ejercen jurisdicción:

5. Cos jueces en sus distritos judiciales:

6. Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

- Art. 48. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de Julio; y estraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duracion del ordinario no escederá de cien dias perentorios: la del estraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.
- —49. No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.
- -50. Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.
- —51. Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorizacion del Congreso. Solo en el caso de delito infraganti, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente á disposicion del Congreso.

—52. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir durante su período, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa

esclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

—53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

—54. El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitucion, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

—55. Son atribuciones del Congreso:

I. a Dar, interpretar, modificar y derogar las leves:

d Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo

designado por la ley:

3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué

número y á qué distancia:

4. Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo:

5. Abrir empréstitos empeñando el crédito

nacional y designando fondos para cubrirlos:

6. Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla:

7. d Crear ó suprimir empleos públicos y

asignarles la correspondiente dotacion:

8. Fijar el peso, ley, tipo y denominación

de la moneda y determinar las pesas y medidas:

9. Proclamar la eleccion de Presidente hecha por la Nacion, ó hacerla cuando no resulte elejido segun la ley:

10. d Admitir ó no la renuncia del Encar-

gado del Poder Ejecutivo:

- 11. Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidenze, designados en el inciso 2. del artículo 83, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion:
- 12.

 Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitan de corbeta hasta general y contra-Almirante inclusive; sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley:

13. ≈ Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas estranjeras en el territorio de la República y para la estacion de escuadras en sus puertos:

14. Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz:

15. Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demas convenios procedentes de las

relaciones esteriores:

16.

□ Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

17. Rehabilitar á los que hayan perdido

la ciudadanía:

18. conceder amnistías é indultos:

19.

Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes ; correjir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten:

20 de Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional,

las medidas convenientes para salvarla:

21. Designar en cada lejislatura ordinaria, y en las estraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22. Establecer la demarcacion territorial:

23. Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nacion.

TITULO 9.0

Cámaras Lejislativas.

Art. 56. Instalado el Congreso, se sacaiá por suerte la mitad de los representantes para que formen la cámara de Senadores; los demas formarán la cámara de Diputados.

-57. En cada cámara se iniciaián, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento

interior.

-58. Cada cámara tiene el derecho de organizar

su secretaría. nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policia interior.

59. Las cámaras lejislativas se reuniran:

9. a, 10. a, 11. a, 13. a, 14. a, 15: a y 20. a:
2. Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan disentido, si lo requiriere cualquiera de las cámaras.

-60. La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de ambas cámaras segun lo de-

termine su reglamento interior.

-61. Corresponde á la cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mando, por infracciones directas de la Constitucion: vá los miembros de ambas cámaras, á los ministros de Estado y á los vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal aflictiva.

-62. Corresponde á la cámara de Senadores declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre las acusaciones hechas por la otra cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su

empléo y sujeto á juicio segun la lev.

TITULO 10 °

De la formación y promulgación de las Leves.

Art. 63. Son iniciativas de ley:
1. Los proyectos de los representantes:

2. C Los del Poder Ejecutivo:

3. CLos de la Corte Suprema de Justicia. Art. 64. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Las adiciones que haga la cámara revisora, se sujetarán á la misma tramitacion que el proyecto.

—65. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tubiese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el

término de diez dias perentorios.

—66. Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente lejislatura.

—67. Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto por el Presidente del Con-

greso.

—68 Las sesiones del Congreso y de las cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

-69. Será nominal la votacion de todo asunto que

directamente comprometa las rentas nacionales.

—70. Para interpretar, modificar 6 derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

—71. El Congreso en la redaccion de las leyes usará de la siguiente fórmula: "El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente (aqui el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que

disponga lo necesario á su cumplimiento."

—72. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: "El Presidente de la República—Por cuanto— El Congreso ha dado la ley siguiente (aqui el texto). Por tanto, mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

TITULO 11.°

Poder Ejecutivo.

Art. 73. Es Jefe del Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

-74. Para ser Presidente, se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y treinta y

cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

-75. El Presidente será elejido por los pueblos en

la forma que prescribe la ley.

-76. El Congreso hará la apertura de las actas

electorales, su calificacion y escrutínio.

- —77. Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elejirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número devotos. Y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elejirá entre todos ellos.
- —78. Si en la votacion, que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

-79. La eleccion de Presidente, en estos casos, de-

be quedar concluida en una sola sesion.

-80. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elejido Vicepre-

sidente sino despues de un periodo igual.

---81. Durante el período del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluido su período.

---82. La dotación del Presidente no podrá au-

mentarse en el tiempo de su mando.

---83. La presidencia de la República vaca de hecho:

1.° Por muerte:

2. ° Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional:

3. ° Por atentar contra la forma de go-

bierno:

4. ° Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Vaca de derecho:

1. ° Por admision de su renuncia:2. ° Por incapacidad moral ó fisica:

3. Por destitucion legal:

4. Por haber terminado su período.

Art. 84. Habrá un Vicepresidente de la República, elejido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente; destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

—85. En los casos que designa el artículo 83 escepto el último, el Vicepresidente concluirá el periodo comenzado: en los casos del art. 88, solo suplirá por el

tiempo en que falte el Presidente.

—86. Si faltasen á la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle espedito: en el caso de vacante, espedirá dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la elección de Presidente y Vicepresidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

-87. El Vicepresidente de la República y los ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República, en las elecciones que se practiquen, mientras ellos ejerzan el mando supremo.

—88. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

---89. Son atribuciones del Presidente de la Re-

pública:

1.

Conservar el órden interior y seguridad esterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2. Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el estraordinario cuando

haya notoria necesidad:

3. © Concurrir á la apertura del Congreso, ordinario ó estraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que juzgue oportunas:

4. Tener parte en la formacion de las

leves conforme à esta Constitucion:

5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversion de las rentas públicas con arre-

glo á la ley:

7. de Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia:

8. d Hacer que se cumplan las sentencias

de los tribunales y juzgados:

- 9. © Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República:
- 10. Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra esterior:
- 11. Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condicion espresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 15. artículo 55 del título 8.
- 12. Recibir á los ministros estranjeros y admitir á los cónsules:
- 13. Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los agentes diplomáticos:

14. Decretar licencias y pensiones, con-

forme à las leyes:

15. d Ejercer el patronato con arreglo á las

leyes y práctica vijente:

16. Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la lev:

17. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente.

18. Celebrar concordatos con la Silla Apostolica, arreglándose á las instrucciones dadas por el

Congreso:

19.

Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fueren contenciosos, se oirá previamente á la Corte Suprema de Justicia:

20.

Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

Art. 90. Son restricciones:

- 1.

 No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido este, mientras dure su juicio de residencia:
- 2. No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á ordenanza y responsable conforme á ella.

TITULO 12.0

Ministros de Estado.

Art. 91. Los negocios de la administración pública se despachan por los ministros de Estado: el número de estos y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

—92. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos,

sin cuyo requisito no serán obedecidos.

--93. Habrá un Consejo de Ministros, cuya organizacion y procedimientos se detallarán por la ley.

---94. Los ministros presentarán á todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, les

3

proyectos de ley que crean convenientes y los informes

que se les pidan.

---95. El Ministro de Hacienda presentará, ademas, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

---96. Los ministros pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las cámaras: de-

biendo retirarse antes de la votacion.

---97. Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvasen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento. pública sin permiso del Concroso durance el período de

of other me out of TITULO, 13. Out one it

Régimen interior de la Répública. fuerza armada sino con permiso del Co

Art. 98. El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales: management oppidate to the

Los departamentos, en provincias; y las

provincias, en distritos.

La designacion de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

-99. Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservacion del orden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales: subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

---100. Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo: los subprefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

---101. Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna doble de las juntas departamentales; y su duracion será de dos años.

Los gobernadores serán nombrados por los prefectos á propuesta en terna sencilla de las municipalidades tocales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover á los

prefectos y subprefectos con arreglo á la ley.

---102. Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detalla-

rán por una lev.

---I03. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará ó removerá conforme á la ley.

TITULO 14..º

Juntas Departamentales.

Art. 104. En la capital de cada departamento, habiá una Junta compuesta de diputados elejidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

---105. Para ser diputado á la Junta departamental se requieren todas las calidades que para representante á Congreso, y estar, ademas, domiciliado en el

departamento.

---106. No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

---107. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hu-

biese sobre ellas.

---108. En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyendola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, lo verificará la Junta.

---109. Las juntas departamentales se reunirán anualmente: sus sesiones serán públicas, y durarán

el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará á su regla-

mento interior.

---110. Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, ademas, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo, siempre que infrinjan la Constitucion, la ley electoral 6 las relativas á los intereses de su departamento.

---111. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus

funciones.

---112. Los acuerdos de las juntas se mandarán ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se espidan contra leyes espresas.

---113. Las juntas se renovarán por mitad cada

año, verificándolo en el primero por suerte.

TITULO 15. °

Municipalidades.

Art. 114. Habrá municipalidades organizadas conforme á la ley en todos los lugares que esta designe.

---I15 Corresponde à las municipalidades la administracion, cuidado y fomento de los intereses locáles y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio: les corresponde igualmente la formacion y conservacion del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo à la ley.

---1I6 La eleccion de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elejidos los eclesiásticos ni los

empleados que reciben dotacion del Estado.

---117 La administracion de los fondos municipales será de la competencia esclusiva de las municipalidades, conforme á sus respectivos reglamentos.

TITULO 16.

Fuerza Pública.

Art. 118. El objeto de la fuerza pública es garantir los derechos de la Nacion en el esterior; y asegurar el órden y ejecucion de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada á la Cons-

titucion y á las leyes.

---119. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y armada, bajo la organizacion que designe la ley.

Toda colocacion en la fuerza pública es cargo pú-

blico.

- ---120. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber por lo menos, un cuerpo de milicias.
- ---121. No podrá haber en el ejército mas de dos generales de Division y cuatro de Brigada; ni en la armada mas de un contra-Almirante.

---122. No habrá comandantes generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme á esta

Constitucion.

---123. Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios espresamente designados por la ley.

TITULO 17.

Poder Judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

---125. Son amovibles los miembros del Poder Judi-

rcial, y la ley fijará la duracion de sus empleos.

---126. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia : en las de departamento, á juiçio del Congreso, cortes superiores: en las provincias, juzgados de 1. " instancia, y en todas las poblacio-

nes, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1. a instancia en las provincias y el de juzgados de paz en las poblaciones, se de-

signará por una ley.

---127. Los vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los de las cortes superiores y los jueces de 1. " instancia, lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

---128. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones

se harán en alta voz y á puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, espresandose la ley ó fundamentos en que se apoyan.

---129. Se prohibe todo juicio por comision.

--- 130. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

---13I. Producen accion popular contra los majistra-

dos y jueces:

1. • La prevaricacion:

2. ° El cohecho:

La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:

4. El procedimiento ilegal contra las ga-

rantías individuales.

---132. Para vijilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nacion en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares, y

con las atribuciones que la ley designe.

—133. El Fiscal de la Nacion será nombrado en la misma forma que los vocales de la Suprema: los departamentales como los vocales de las superiores; y los agentes fiscales como los jueces de primera instancia.

TITULO 18.º Reforma de la Constitucion.

Art. 134. Para reformar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el provecto sea aprobado en tres lejislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TITULO 19.°

Disposiciones Transitorias.

Art. 135. La renovacion del Congreso en las dos

primeras lejislaturas se verificará por suerte.

—136. El artículo 6.º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitucion.

—137. Los artículos 33 y 34 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal

de esa calidad.

—138. Los generales que se hallen en posesion legal de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero á su muerte no podrán ser reemplazados, sino caando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

—139. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley

haga en ellos las reformas convenientes.

—140. La Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

Miguel San Roman, Diputado por Puno, Presidente—Miguel D. Imaña, Diputado por Chota, Vice—Presidente—Julian del Aguila, Diputado por Maynas—Gregorio Terry, Diputado por Conchucos—Ubaldo Arana, Diputado por Huari—José Manuel Ramos, Diputado por Huaylas—Isidro del Rio, Diputado por Huaylas—Francisco Morales y Valdivia, Diputado por Santa—Juan Pablo Huapaya, Diputado por Cajatambo—Juan Gualberto Valdivia, Diputado por Arequipa—Jose Sebastian Bravo, Diputado por Camaná—José Simeon Tejeda, Diputado por Condesuyos—Juan Rosa Perez, Diputado por la Union—Annibal V. de la Torre, Diputado por Castilla—Pedro José

8 (207154) Monografia

-24-

Casafranca, Diputado por Andah uylas—Tades Duurte, Diputado por Cangallo-Angel Cavero, Diputa to por Hurmanga-Jervacio Alvarez, Diputado por Huanta-Juan C. Cavero, Diputado por Parinacochas-Pio B. Mesa, Diputado por el Cercado del Cuzco-José Manuel Cáceres, Diputado por Lucanas-Manuel Alejandro Cabrera, Diputado por Anta-Mariano Venero, Diputado por Calca-Justo del Mar, Diputado por Canas-Venancio Galdos, Diputado por Canchis -Zenon Cuba, Diputado por Chumbívilcas-Manuel Macedo, Diputado por Paucartambo-Mariano Pacheco, Diputado por Paruro-Bartolomé Astete, Diputado por Quispicanchi-Juan Manuel Fernandez, Diputado por Quispicanchi-Pablo Umeres, Diputado por Urubamba—Juan Antonio Egúsquiza. Diputade por Cajamarca—Pedro Gálvez Egúsquiza, Diputado por Cajamarca.—Pedro J. Villanueva, Diputado por Chota-Santiago A. Matute, Diputado por Cajabamba-Santiago Tavara, Diputado por Jaen de Bracamoros—José M. Hernando, Diputado por Huancavelica—Luis Babilon, Diputado por Angaraes— Gabriel Hipólito Ramos, Diputado por Castro-Vireyna-Apolo Garcia, Diputado por Tayacaja—Francisco Quiroz, Diputado por Pasco— José Galvez Egúsquiza, Diputado por Pasco—José Vitervo Hostas, Diputado por Jauja—Rafael Hostas, Diputado por Jauja—Norberto Padilla, Diputado por Jauja—Estanislao Florez, Diputado por Huamalies-Modesto Blanco, Diputado por Trujillo-Manuel José Corcuera, Diputado por Huamachuco-Juan de Dios Calderon, Diputado por Lambayeque—Diego de Lama, Diputado por Piura—Manuel Gregorio Leon, Diputado por Piura-Ignacio Escudero, Diputado por Piura-J. M. del Portillo, Diputado por Lima—Felipe Eujenio Cortés, Diputado por Lima—Andres Alvarez Calderon, Diputado por Lima—Manuel E. de la Torre, Diputado por Canta—José Unanue, Diputado por Cañete-Manuel Toribio Ureta, Diputado por el Callao-Juan de Dios Vivas, Diputado por Yauyos-Carlos Zapata, Diputado por Moquegua—Andres Arce, Diputado por Arica—Juan Bautista Zavala, Diputado por Tarapacá—José María Lizares, Diputado por Azángaro—Bartolomé Aguirre, Diputado por Carabaya—José Andres Miranda, Diputado por Huancané—Juan Bustamante, Diputado por Lampa— José Luis Quiñones, Diputado por Azângaro, Secretario—Jorje Ramos, Diputado por Chucuito, Secretario.

Por tanto: mando se imprima, promulgue y se le

dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 16 de Octubre de 1856.—RAMON CASTILLA.—El Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina. Juan M. del Mar.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública y Beneficencia. Jose Fabio Melgar.

NP (21858)

ENCUAD 45236





